



213

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2016-00208-00**  
**ACCIONANTE: ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO**  
**ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y**  
**CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**  
**(UGPP)**

**AUDIENCIA INICIAL  
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011  
ACTA N° 166 2018**

*En Bogotá D.C. a los ocho días de mayo de dos mil dieciocho a las once y treinta de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario ad hoc, constituyó en audiencia pública la SALA QUINCE de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:*

**INTERVINIENTES**

*Parte demandante: LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA a quien se le reconoce personería de conformidad con el poder de sustitución allegado a la audiencia*

*Parte demandada: YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR cuya personería se encuentra reconocida en el plenario*

*La representante del Ministerio Publico no asistió a la audiencia.*

**PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA**

*Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:*

1. *Saneamiento del proceso*
2. *Decisión sobre Excepciones Previas*
3. *Fijación del Litigio*
4. *Conciliación*
5. *Decreto de Pruebas*
6. *Alegaciones Finales*
7. *Decisión de Fondo*

## **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

*De conformidad con el artículo 180 numeral 5° del CPACA, se procede a evacuar la etapa de saneamiento del proceso, para tal efecto se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.*

*Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco la advierte, se da por agotada esta etapa.*

*DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

## **DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

*La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), propone la excepción de "Cobro de lo no debido e inexistencia de la Obligación" (fl.179) la cual constituye un argumento de defensa de manera que se emitirá el pronunciamiento con la sentencia.*

*En cuanto a la excepción de "Prescripción" (fl.180) se pronunciará el Despacho una vez se determine si al demandante le asiste o no el Derecho pretendido*

*DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.*

## **ETAPA II: FIJACIÓN DEL LITIGIO**

*Con fundamento en los hechos y las pruebas que obran en la demanda y su contestación, encuentra el Despacho que se tienen por probados los hechos que a continuación se relacionan:*

<b>ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO C.C. 25.762.840 (fl.24)</b>
<b>NACIÓ</b>
6 de febrero de 1942 (fl.60)
<b>TIPO DE VINCULACION</b>
Servidor Publico: Departamento de Cordoba y Contraloria General de la Republica (fl.2)
<b>VINCULACION (fl.2)</b>
Departamento de Cordoba – 25 de abril de 1962 al 16 de febrero de 1967
Departamento de Cordoba – 1 de febrero de 1968 al 18 de enero de 1971

Departamento de Cordoba – 15 de febrero de 1971 al 05 de septiembre 1978
Contraloría General de la República – 15 de diciembre de 1978 al 7 de agosto de 1989
<b>STATUS PENSIONAL</b>
6 de febrero de 1992 (fecha en que cumplió 50 años)
<b>RETIRO</b>
8 de agosto de 1989 (fl.19 reverso y hecho tercero de la demanda (fl.40)
<b>ACTO DE RECONOCIMIENTO</b>
Resolución 5544 de 08 de febrero de 2006 (fl.2-6)
<b>FACTORES RECONOCIDOS</b>
Asignación Básica (fl.3)
<b>FACTORES CERTIFICADOS (año anterior al retiro) (fl.23)</b>
Sueldo, subsidio de alimentación, Bonificación por Servicios, subsidio de transporte, prima de vacaciones, prima de Servicios, Prima de Navidad y Quinquenio
<b>ACTOS DEMANDADOS</b>
UGPP - RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 Reliquidió la pensión
UGPP – RDP 021367 de 01 de junio de 2016, <b>indexó la primera mesada</b>
<b>SOLICITUDES</b>
24 de septiembre de 2015 (fl.9) solicitud de reliquidación pensional (fl.9) La entidad respondió con la RDP 002394 de 26 de enero de 2016 (fl.12) La demanda se radicó el 13 de junio de 2016 (fl.36)

Adicionalmente se establece que mediante la Resolución RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 (fl.19-21) se dispuso indexar la primera mesada en virtud que el último año de servicio transcurrió desde el 9 de agosto de 1988 al 8 de agosto de 1989, pero únicamente alcanzó el status en el año 1992 cuando alcanzó la edad de 50 años, por ello se actualizó la base pensional al momento del status, con efectos fiscales a partir de 24 de septiembre de 2012, por prescripción.

Se concede la palabra a los apoderados para que se pronuncien frente a la fijación del litigio.

Una vez estudiada la demanda, la contestación y escuchadas las intervenciones de los apoderados se determina que el litigio consiste en establecer si es procedente reliquidar la pensión de la actora con todos los factores devengados en el **último semestre** de servicio, en razón a que es beneficiaria del Régimen pensional Especial previsto en el Decreto 929 de 1976 y porque consolidó el derecho pensional antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA IV: ETAPA DE CONCILIACIÓN**

*Dada la posición de la parte demandada, se declara fallida la etapa de conciliación. Anexa acta del comité de conciliación en la que recomienda no conciliar en cinco folios.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA V: DECRETO DE PRUEBAS**

*Téngase como pruebas en su haber pertinente los documentos que fueron aportados por las partes. (Se precisa que la parte demandante aportó el cuaderno administrativo pensional fl.55-164) Las partes no solicitaron la práctica de pruebas adicionales.*

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

**ETAPA VI. ALEGACIONES FINALES**

*Las partes presentaron sus alegaciones según consta en la grabación digital de la audiencia.*

<i>Parte demandante</i>	<i>00h 07m 15s</i>	<i>a</i>	<i>00h 11m 56s</i>
<i>Entidad</i>	<i>00h 12m 00s</i>	<i>a</i>	<i>00h 17m 18s</i>

**CONSIDERACIONES**

*Se solicita la nulidad de la Resolución RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 (fl.19-21) y la nulidad de la Resolución RDP 021367 de 1 de junio de 2016 (fl.52-24), mediante la cual se reliquidó la pensión sin incluir la totalidad de factores percibidos en el último semestre, (ver reforma de la demanda folio 39 a 54)*

*La parte demandante pretende que se reliquide la pensión de la actora con la inclusión de la totalidad de factores devengados en el último semestre, por ser beneficiaria del Régimen especial previsto en el Decreto 929 de 1976, y consolidar el derecho antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993.*

No resultan aplicables las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015 por cuanto la actora no hace parte del régimen de transición.

PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho establecer cuales factores y en qué proporción se deben incluir en la liquidación de una pensión reconocida con el Decreto 926 de 1976

**El Régimen Especial de la Contraloría (Decreto 929 de 1976)**

Antes de la vigencia del Sistema General de Pensiones que trata la Ley 100 de 1993 existió un régimen pensional especial regulado por el **Decreto 929 de 1976** "Régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República". Durante su vigencia se dispuso en su artículo 7º :

*"Los funcionarios y empleados de la Contraloría General tendrán derecho, al llegar a los 55 años de edad, sin son hombres y de 50 si son mujeres, y cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo, anteriores o posteriores a la vigencia de este Decreto, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República, a una pensión ordinaria vitalicia de jubilación equivalente al 75% del promedio de los salarios devengados durante el último semestre."*

Conforme a la normatividad anterior, para que una persona sea beneficiaria de "Régimen de prestaciones sociales de los funcionarios y empleados de la Contraloría General de la República" debió:

1. **Cumplir 20 años de servicio continuo o discontinuo**, de los cuales por lo menos diez lo hayan sido exclusivamente a la Contraloría General de la República.
2. Llegar a los 55 años de edad, sin son hombres y de **50 si son mujeres**

En el caso de la actora ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO, se retiró del servicio el 01 de agosto de 1989, laborando un total de 9354 días, es decir más de 20 años de servicio, además acredita que laboró en la Contraloría desde el 15 de diciembre de 1978 hasta el 7 de agosto de 1989 (10 años 7 meses 23

días). Ver resolución 5544 (fl.2) y Certificación de Tiempo de Servicio de la Contraloría (fl.18); también que nació el 6 de febrero de 1942, lo que implica que alcanzó la edad de 50 años el 6 de febrero de 1992 (Registro Civil folio 60).

De manera que la actora es beneficiaria del Régimen Especial de la Contraloría previsto en el Decreto 929 de 1976 y **consolidó su derecho pensional el 6 de febrero de 1992**, esto es antes de la vigencia de la ley 100 de 1993.

Con petición de 25 de mayo de 2004 presentó solicitud de pensión en sede administrativa y le fue reconocida con la Resolución 5544 de 8 de febrero de 2006.

El H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, precisó los factores que deben incluirse en la liquidación del Régimen de la Contraloría, así:

*En cuanto a los factores que debieron tenerse en cuenta para la liquidación de la prestación, se precisa que son los enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, disposición que para los empleados de régimen especial de pensiones permanece vigente y es aplicable al caso en estudio por así autorizarlo el artículo 17 del Decreto 929 de 1976, que hizo extensivas las disposiciones del decreto 3135 de 1968 y las normas que lo modifican y adicionan a los empleados de la Contraloría General de la República, en cuanto no se opongan a dicho decreto ni a su finalidad.*

*Igualmente aplica al caso el artículo 40 del Decreto 720 de 1978, que establece factores adicionales de salario, ordenamiento este último destinado a los servidores del ente fiscal.*

*Quiere decir que estos factores se suman a los señalados en el Decreto 1045, por cuanto fue el mismo Decreto 929 de 1976 el que remitió específicamente a los factores del régimen general, de suerte que **la expresión “además” consignada en la norma del Decreto 720 de 1978, da lugar a concluir que no hay taxatividad en el enunciado.***

*Del anterior recuento normativo se concluye, sin lugar a dudas, que los rubros certificados por la entidad deben ser considerados como factor para el cómputo de la pensión del actor, con excepción de las vacaciones, por cuanto ya están incluidas dentro de la asignación, por corresponder al mismo pago salarial; la diferencia está en que el servidor hace uso de ellas y sigue devengando el salario, por eso se llama descanso remunerado.*

*Ahora bien, de conformidad con la sentencia de unificación proferida por esta Corporación estos rubros deben pagarse en forma proporcional, pues dado que su pago está previsto por anualidades causadas, para determinar la mesada pensional se calculan las doceavas partes de todos aquellos factores devengados y se adicionan a la asignación; **luego, si para el caso de la contraloría se liquida por el promedio de lo devengado en los 6 últimos meses, quiere decir, que ya no puede hablarse de doceavas, sino de sextas partes, que corresponden a montos***

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A" Consejero Ponente: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diez (2010) Radicación: 25000 23 25 000 2007 00754 01 (0489-09) Actor: ANDRES AVELINO GOMEZ RAMIREZ. Demandado: INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

superiores, pues se trata de un régimen más favorable que el general. subraya y negrilla por el Despacho

En el siguiente cuadro se presentan los factores a incluir según las normas señaladas por el H. Consejo de Estado:

<p>Decreto 1045 de 1978. Artículo 45 los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones</p>	<p>a) La asignación básica mensual:  b) Los gastos de representación y la prima técnica:  c) Los dominicales y feriados:  d) Las horas extras:  e) Los auxilios de alimentación y transporte:  f) La prima de navidad:  g) La bonificación por servicios prestados:  h) La prima de servicios:  i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio:   j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978:  k) La prima de vacaciones:  l) El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio:  ll) Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del Decreto 3130 de 1968. Modificado posteriormente.</p>
<p><b>DECRETO 720 DE 1978</b> (abril 20) sistema de clasificación y nomenclatura de los empleos de la Contraloría General de la República. se fijan las escalas de remuneración. ARTÍCULO 40. DE OTROS FACTORES DE SALARIO. Además de la asignación básica fijada por la ley para los diferentes cargos y del valor del trabajo suplementario o del realizado en días de descanso obligatorio, constituyen factores de salario todas las sumas que habitual y periódicamente recibe el empleado como retribución por sus servicios.</p>	<p>a). Los gastos de representación.  b). La bonificación por servicios prestados.  c). La prima técnica  d). La prima de servicio anual  e). Los viáticos percibidos por los funcionarios en comisión de servicio.</p>

Respecto al **quinquenio**<sup>2</sup>, fue prevista en el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976 de la siguiente manera:

*“Los funcionarios de la Contraloría General de la República, tendrán derecho al pago de una **bonificación especial de un mes de remuneración por cada período de cinco años** cumplidos al servicio de la institución a partir de la vigencia de este Decreto, durante el cual no se haya aplicado sanción disciplinaria, ni de ningún otro orden. El Contralor General de la República reglamentará la forma y cuantía de esta bonificación”.*

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado (Sala plena), ha indicado la procedencia de incluir el quinquenio en la liquidación pensional de este régimen especial.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA, Bogotá, D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil once (2011)., Radicación número: 25000-23-25-000-2010-00031-01(0899-11), Actor: SARA PAULINA PRETEL MENDOZA, Demandado: CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL – CAJANAL.

Recientemente el H. Consejo de Estado<sup>3</sup>, profirió sentencia de Unificación Jurisprudencia sobre la reliquidación pensional para el régimen de la Contraloría General de la República, (Decreto 929 de 1976), indicando la manera como se debe incluir el “quinquenio” :

*El quinquenio para efectos pensionales debe tenerse en cuenta como factor según lo dispuesto en el artículo 23 del Decreto Ley 929 de 1976, con «un mes de remuneración», no con la totalidad de la suma devengada por quinquenio, que en muchas ocasiones supera el mes de remuneración. Lo anterior pues al analizar el contenido de la norma trascrita, la Sala observa que no existen expresiones oscuras o palabras técnicas o con significado legal especial; por el contrario, la disposición acude a un lenguaje usual y de fácil comprensión, lo cual determina el uso de la regla de interpretación del artículo 28 del Código Civil que establece atender al sentido natural y obvio de las palabras usadas por el legislador.(...) la Sala tendrá en cuenta además el momento de causación de los factores de salario que están previstos por la ley, para hacer parte del ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación, pues de un lado, el salario básico que constituye el principal referente para remunerar el trabajo prestado por el empleado, se incluye en su totalidad debido a que se percibe de manera mensual, mientras que el quinquenio que corresponde a un mes de remuneración por cada periodo de cinco años al servicio de la entidad debe ser incluido en una doceava parte, lo cual es consecuente no solo con la inclusión de los factores en todas las bases liquidatorias de las pensiones aun siendo especiales, sino también con la tradición jurisprudencial de dividir aquellos concepto salariales que se causan en periodos distinto al mes. Así las cosas, en el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976 el quinquenio, esto es, un mes de remuneración, debe computarse en cuantía de una doceava parte.*

Y consecuentemente, resolvió:

*PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la manera como se calcula el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976, en el sentido de definir que el quinquenio deberá tomarse como un mes de remuneración, sin importar que haya devengado una suma mayor por este concepto, conforme lo establecido en el artículo 23 del mismo.*

*SEGUNDO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con la manera como se tendrá en cuenta el mes de remuneración quinquenio a efectos de integrar el IBL pensional de los beneficiarios del Decreto Ley 929 de 1976, en el sentido de definir que el quinquenio- mes de remuneración deberá tomarse en una doceava parte.*

*(Subraya y negrilla por el Despacho)*

---

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04676-01(2686-14) Actor: STELLA CONTRERAS GÓMEZ Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

certificaron vacaciones, considera necesario el Despacho dejar claro no es posible su inclusión en la base pensional por tratarse de un descanso.

**INDEXACIÓN PRIMERA MESADA**

El reajuste ordenado en esta sentencia implica la actualización de la base pensional al momento del retiro (ultimo día laborado en el presente caso), es decir, lo devengado por la actora en el último semestre del 7 de diciembre de 1988 al 7 de junio de 1989, debe actualizarse en su valor al momento en que consolidó su derecho (indexarse), esto es realizar la corrección monetaria de la base pensional al **6 de febrero de 1992** fecha en la que la actora cumplió 50 años, obteniendo el status pensional.

Ello es acorde con el criterio del H. Consejo de Estado<sup>5</sup> que respecto a la indexación de la primera mesada pensional ha expresado:

*“Bajo criterios de justicia y equidad se determina que la pérdida del poder adquisitivo de la moneda y el fenómeno inflacionario son hechos notorios y, por tanto, el trabajador no tiene porque soportar las consecuencias negativas de dicha situación al tener que recibir al momento de pensionarse sumas de dinero desvalorizadas que no van en armonía con el valor real del salario que devengaba cuando prestaba sus servicios.*

*Subraya y negrilla por el Despacho*

Por lo tanto, es procedente la indexación de la primera mesada pensional por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, pues como quedó establecido en el sub judice la actora laboró hasta el 7 de junio de 1989 y debió esperar hasta el 6 de febrero de 1992 para consolidar tal prestación.

Lo anterior teniendo en cuenta que la indexación de la primera mesada que se hizo con la RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 (fl.19-22) no contempló los incrementos que aquí se adicionan.

**SOBRE LA PRESCRIPCION DE APORTES**

Sobre el tema existen dos tesis frente a las cuales se cuenta con jurisprudencia reciente, una en la que se ordena la prescripción quinquenal y otra en la que se dispone el descuento de aportes durante toda la vida laboral.

<sup>5</sup> Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia del Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha seis (06) de mayo de 2010. Radicación número: 76001-23-31-000-2004-05527-02(0504-09)

*Para el caso de la señora Elisa Edith Arrieta Cogollo, si bien se liquidó con lo devengado en el último semestre anterior al retiro, únicamente le fue reconocida la pensión con la “asignación básica”, es decir, se dejó de incluir los factores señalados en los Decretos 720 y 1045 de 1978.*

*Consecuentemente, se declarará la NULIDAD PARCIAL de las Resoluciones RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 (fl.19-21) y RDP 021367 de 1 de junio de 2016 (fl.52-53) por cuanto no incluyeron en la liquidación de la Pensión Especial de la Contraloría, los factores devengados en el último semestre indicados en los Decretos 720 y 1045 de 1978, ni se observaron las directrices dadas por el H. Consejo de Estado en la sentencia de unificación<sup>4</sup> a la que se ha hecho alusión en esta providencia.*

*De acuerdo con lo consignado en la Resolución 5544 de 8 de febrero de 2006 (fl.2) junto con la manifestación del apoderado de la parte demandante en el hecho tercero (fl.40) se establece que la actora se retiró del servicio a partir del 8 de agosto de 1989, sin embargo, al estudiar el certificado de Sueldos y Factores Salariales expedido por el Director de Gestión de Talento Humano de la Contraloría General de la Republica, se advierte que la actora solicitó una licencia ordinaria desde el 8 de junio de 1989 hasta el 6 de agosto de 1989, de manera que el **ULTIMO SEMESTRE** laborado transcurrió efectivamente desde el **7 de diciembre de 1988 a 7 junio de 1989**, es decir tomando como fecha final el último día laborado, pues de otro modo se incluiría en el promedio semestral el lapso que la actora permaneció en licencia y no devengó salario, con lo que se vería injustamente disminuida su base pensional.*

*Así las cosas el Despacho concluye que el **Último Semestre corresponde al periodo de 7 de diciembre de 1988 a 7 de junio de 1989**, por lo tanto corresponde incluir en promedio semestral los factores de Sueldo, Subsidio de Alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, y bonificación quinquenal equivalente a la remuneración de un mes en una doceava parte, de acuerdo con el Certificado de sueldos y factores Salariales obrante a folio 23 del plenario. Aunque no se*

---

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 25000-23-42-000-2013-04676-01(2686-14) Actor: STELLA CONTRERAS GÓMEZ Demandado: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

El Despacho asume por razones de equidad la tesis de los descuentos de aportes durante toda la vida laboral teniendo en cuenta que está de por medio el principio de sostenibilidad fiscal y que la financiación de la pensión no se puede hacer con unos aportes reducidos a 5 años, cuando la prestación pensional es para toda la vida y esta sentencia es constitutiva de un derecho, por lo tanto no es procedente aplicar la prescripción, pues la entidad no podría realizar un proceso de cobro frente a factores respecto de los cuales no había lugar a realizar descuentos.

Por demás, dicha deuda no puede asimilarse a otras deudas parafiscales pues no tienen la misma contraprestación, como es aquí un carácter indefinido de retribución pensional.

### **PRESCRIPCIÓN**

El Derecho a la pensión se consolidó el 6 de febrero de 1992, y la petición de reliquidación fue radicado ante la UGPP el 24 de septiembre de 2015 (fl.9), lo que implica que el derecho a reclamar diferencias sobre mesadas anteriores al **24 de septiembre de 2012** se encuentra prescritas.

### **INDEXACION**

Los valores resultantes serán ajustados con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh \quad \text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la asignación de retiro, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual, la fórmula se aplicará separadamente mes a mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Así mismo el pago de los aportes por las diferencias que resultan en lo devengado en actividad y la asignación de retiro deben actualizarse mediante un cálculo actuarial.

### **CONDENA EN COSTAS**

El artículo 188 del CPACA señala:

*“... Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”.*

La lectura del texto normativo permite establecer que en materia de costas para la jurisdicción contencioso administrativa, el legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-.

De esta manera, y en virtud con lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 del 2003, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las agencias en derecho para procesos de primera instancia con cuantía, se fijarán hasta el 20% del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

*“III CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.*

*3.1. ASUNTOS.*

*3.1.1. Única instancia.*

*Sin cuantía: Hasta quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

*Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones, reconocidas o negadas en la sentencia.”*

Frente a lo anterior el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha previsto un test de proporcionalidad para la fijación de estas agencias, en punto a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, como un sistema tripartita a saber: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en estricto sentido, a efectos de que las providencias conjuguen de manera precisa y motivada la aplicación de la sanción pecuniaria.

Atendiendo el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, y en procura de no ir a desincentivar el acceso a la

---

<sup>6</sup> Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. 24 de octubre 2016. Radicación número: 11001-03-26-000-2013-00006-00(45987).A

administración justicia, derecho fundamental, se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho, de la siguiente manera:

- El proceso buscaba la reliquidación de pensión de jubilación de la demandante, la cual había sido consolidado con un régimen especial vigente antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993
- Frente a la reliquidación la pensión del Régimen especial previsto en el Decreto 929 de 1976 existe una línea jurisprudencial consolidada.
- En cuanto a la inclusión del Quinquenio existe sentencia de Unificación del H. Consejo de Estado desde el año 2011, actualizada en el año 2016.
- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe.
- Los apoderados de las partes comparecieron a las audiencias programadas en este proceso.
- La entidad demandada contestó el traslado de la demanda y no propuso excepciones previas.
- Las pretensiones del actor fueron concedidas.

Bajo estas consideraciones y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica, la complejidad del asunto y especialmente el hecho de que se haya dado aplicación a la jurisprudencia de unificación se condenará en costas por agencias en derecho a favor del demandante a UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) por haber sido vencida en juicio con **un Salario mínimo legal mensual vigente.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Acuerdo 2552 de 2004 “Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa”, una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN** respecto al pago de diferencias en las mesadas pensionales anteriores al **24 de septiembre de 2012** las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. DECLÁRAR LA NULIDAD PARCIAL** de las Resoluciones RDP 014063 de 31 de marzo de 2016 (fl.19-21) y RDP 021367 de 1 de junio de 2016 (fl.52-53) por cuanto no se incluyeron en la liquidación de la pensión del Régimen Especial del Decreto 929 de 1976, los factores que corresponden, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO. CONDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) A:**

- **RELIQUIDAR LA PENSIÓN** de la señora **ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO** identificada con la C.C. 25.762.840, en cuantía equivalente al 75% del salario promedio devengado durante los últimos seis meses de servicios (7 de diciembre de 1988 a 7 de junio de 1989) con los siguientes factores: Sueldo, Auxilio de Transporte, Subsidio de Alimentación, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, bonificación por servicios, y bonificación quinquenal equivalente a la remuneración de un mes en una doceava parte
- **INDEXAR LA PRIMERA MESADA PENSIONAL**, actualizando la base pensional indicada en el numeral anterior a 6 de febrero de 1992, fecha en la cual la actora alcanzó la edad pensional.
- **LIQUIDAR Y PAGAR** a la señora **ELISA EDITH ARRIETA COGOLLO** identificada con la C.C. 25.762.840 las diferencias que resulten en las mesadas pensionales no prescritas, (a partir del 24 de septiembre de 2012). Resultado de la liquidación ordenada en esta sentencia menos a lo pagado por la entidad por concepto de mesadas pensionales.

- **DESCONTAR EL VALOR DE LOS APORTES PARA PENSIÓN Y SALUD** sobre los factores que se ordenan incluir en esta sentencia, previo cálculo actuarial, siempre y cuando el demandante no los hubiera cubierto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO.** La entidad demandada dará cumplimiento a este fallo en los términos establecidos en los artículos 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO. CONDÉNAR EN COSTAS POR AGENCIAS EN DERECHO** a la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** por la suma equivalente **UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEXTO: DESTINAR LOS REMANENTES** de los gastos ordinarios del proceso a favor del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEPTIMO. EJECUTORIADA** esta providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones respectivas.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS

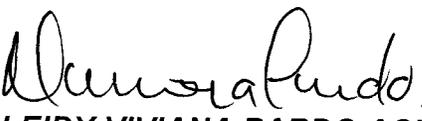
La apoderada de la parte demandante presenta recurso de apelación frente a la decisión de los descuentos de ley, por su parte, la apoderada de la entidad presenta recurso de alzada frente a la decisión. Ambas apoderadas manifestaron que presentarán la sustentación dentro del término de ley.

**LA JUEZ**

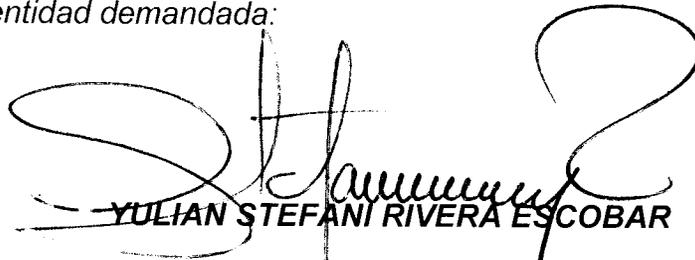


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

Apoderada parte demandante:

  
**DRA. LEIDY VIVIANA PARDO ACUÑA**

Apoderada entidad demandada:

  
**YULIAN STEFANI RIVERA ESCOBAR**

Secretario ad hoc

  
**JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO**